



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 610 -2014-MPH/A

Ayacucho, **28 AGO. 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 258-2014-MPH-A/43.47 de fecha 27 de mayo del 2014, incoado por el administrado WERNER PLINIO TUTAYA RUIZ y el Dictamen Legal N° 81 de fecha 11 de agosto del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente mediante recurso de apelación, peticiona se declare fundada y por ende nula en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 258-2014-MPH-A/43.47 de fecha 27 de mayo del 2014, notificada el 09 de junio del 2014, argumentando que:

- Que, la resolución materia de apelación se sustenta en consideraciones viciadas y con error material al señalarle al recurrente como propietario y que venía conduciendo la apertura del local comercial para el expendiendo de productos perecibles y no perecibles (frutas y plásticos), pese a haberse identificado plenamente a las personas que vienen conduciendo dicho negocio, teniendo por nombres Tomas Saucedo Huamán y Estela Quispe Lope; además que la propietaria del inmueble es la señora Kathia Tineo Merboro, conforme adjunto en su oportunidad con fecha 24 de abril del 2014, y en su recurso de reconsideración, documentos de los contratos de arrendamiento, copia literal del predio; que no fueron valorados, y reafirmando el recurrente es una tercera persona ajena a dicha relación; vulnerándose con dicho proceder los principios de legalidad, verdad material, el debido proceso, por ende nula la acotada resolución.

Que, obra Copia Literal de la Partida N° 11124039 del inmueble ubicado Asentamiento Humano Nery García Zarate Mz. "Q1" Lt. 4A, de propiedad Kathia, Rossio TINEO MERBORO a fojas 05. Asimismo contrato de alquiler de un ambiente de su inmueble ubicado Asentamiento Humano Nery García Zarate Mz. "Q" Lt. 4A; celebrado con fecha 21 de octubre 2013 por una parte Kathia, Rossio TINEO MERBORO y la otra Tomas Saucedo Huamán; utilizado como depósito; hasta el 31 de abril del 2014, entre otros;

Que, asimismo la Cédula de notificación, que pone en conocimiento al recurrente de la resolución materia de apelación; recepcionada por la propietaria Kathia, Rossio TINEO MERBORO, que declara ser la "esposa" del recurrente;

Que, el escrito presentado por el recurrente con fecha 24 de abril del 2014 donde solicita se deje sin efecto las notificaciones y el Acta de Constatación y/o Fiscalización; donde en el encabezado de su escrito dice: "(...) propietario del inmueble ubicado en la Mz. "Q1" Lt. 4A" y en su primer fundamento expresa: "Que, su representada a través de sus fiscalizadores han cometido un error material al haberseme notificado como si estuviera vendiendo productos, **cuando fue alquilado a mis inquilinos (...)**"; asimismo refiere en su segundo fundamento que sus inquilinos son quienes deben tramitar su licencia ante su entidad y no el suscrito. (El **negrito es nuestro**);

Que, al respecto, la actuación de la administración pública está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Que, el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) y otras;

Que, el Art. 4° de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento N° 28976, en concordancia con el Art. 4° de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, refiere que todos los administrados están obligadas a obtener licencia de funcionamiento; las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades, el primer párrafo del Art. 13 de la Ley N° 28972 expresa que: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;

Que, el Art.232 inciso 232.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 al señalar que "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan", en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA en la NORMA V. señala como responsables de la infracción administrativas: a) "Responsables Directo: es toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que por acción u omisión incurre en infracción administrativa, de la cual se le atribuye la responsabilidad" b) "**Responsable Solidarios: son aquellas personas quienes mantiene un vínculo contractual o laboral, de dependencia o relación de parentesco con el responsable directo de la infracción administrativa**" (énfasis es nuestro). Y por el Principio de Causalidad "La responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable;

Que, el Art. 6° de la O.M. N° 007-2011-MPH/A acota "Que, el procedimiento de Fiscalización es conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción" y el Art.8° acota que entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables e insubsanables. La subsanación y adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción, no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas;

Que, por tanto y estando a los documentos obrantes, así como a la normatividad en comento, se colige que el recurrente se contradice al afirmar primero que es propietario del referido inmueble y después que su esposa, la señora Kathia, Rossio TINEO MERBORO, conforme declara su vínculo de parentesco en la cédula de notificación, es titular del inmueble sito en Asentamiento Humano Nery García Zarate Mz. "Q1" Lt. 4A, conforme se desprende de la Copia Literal de la Partida N° 11124039 y que en todo momento dio a conocer que es una tercera persona ajena a dicha infracción; no siendo creíble por ende su fundamento vertido. Por otro lado, de la recepción de la notificación preventiva, se observa que quien firma es el señor Tomas Saucedo Huamán, donde señala que es "propietario del negocio"; asimismo de la notificación de sanción y el acta de constatación y/o fiscalización recepciona por la señora Estela Quispe Lope, se observa que en el rubro de parentesco declara que es la "encargada"; por lo que, serían responsables solidarios de la infracción "por apertura del establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento en locales mayores a 50.00 m2 de área ocupada"; no solo el recurrente, sino también a su esposa la señora Kathia, Rossio TINEO MERBORO y el propietario del giro de negocio, este último por el vínculo contractual del contrato de alquiler que obra en autos; el cual no fue advertida por la autoridad administrativa transgrediendo por ende el principio del debido proceso1, de Razonabilidad2; encontrándose inmersa en la causal de nulidad establecido en el inciso 1) del Art.10° de la Ley N° 27444 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; y que en concordancia con el inciso 202.1 del Art.202° Ley N° 27444 refiere que la Autoridad jerárquica superior "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público" y el inciso 12.1 del Art.12 señala que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 258-2014-MPH-A/43.47 de fecha 27 de mayo del 2014, incoado por el administrado WERNER PLINIO TUTAYA RUIZ; por consiguiente nula y sin valor legal la Resolución de Gerencia N° 223-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 15 de abril del 2014, debiendo retrotraerse hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador; es decir, hasta antes de la emisión de la notificación preventiva N° 000089 de fecha 11 de febrero del 2014; por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE de objeto pronunciarse sobre el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 258-2014-MPH-A/43.47 de fecha 27 de mayo del 2014, incoado por el administrado WERNER PLINIO TUTAYA RUIZ

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. Werner Plinio Tutaya Ruiz, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

